



RESOLUCIÓN N^o. 8905

POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2004ER33589, el Señor FERNANDO DUEÑAS SIERRA, en su calidad de Subgerente de PARKING INTERNACIONAL LTDA, solicitó a esta Entidad autorización para realizar tratamiento silvicultural respecto de la tala de un árbol ubicado en el espacio privado dentro del parqueadero localizado en la Calle 92 No 14-43-23, en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que es una amenaza grave al caerse y poner en riesgo personas, automotores y otros bienes.

Que mediante Concepto Técnico de Alto Riesgo Número 1149 del 21 de febrero de 2005, en virtud del cual se autorizo al señor ALBERTO MIANI URIBE, propietario del inmueble ubicado en la Calle 92 No 14-43, para que realice la tala de un (1) individuos de la especie pino patula y un (1) eucalipto plateado, debido a que se encuentran muy inclinados y presentan riesgo de caída, de igual manera se indicaron algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar el tratamiento silvicultural.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 30 de mayo de 2.006, emitió concepto técnico de Seguimiento No. 9647 de 15 de diciembre de 2006, el cual determinó lo siguiente: "Una vez realizada la visita de seguimiento al sitio



donde se autorizo el tratamiento silvicultural se observo lo siguiente: el tratamiento encontrado corresponde al autorizado, esto es la tala de un (1) pino patula y un (1) eucalipto plateado. El titular del permiso no garantiza la persistencia del recurso forestal mediante la compensación a través de consignación”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.....”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal a) *Ibídem*, le corresponde establecer la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

El literal b) del prenombrado Decreto prescribe el cumplimiento de esta obligación, impuesta al titular del permiso o autorización, el cual deberá dirigirse a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta

presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental –Subcuenta- Tala de Árboles".

De igual manera el literal e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados - IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de tala fue efectuado por el señor ALBERTO MIANI URIBE, propietario del inmueble ubicado en la Calle 92 No 14-43 y de conformidad a lo señalado por la precitada normatividad exige que para tal procedimiento se hace necesario la persistencia de los individuos arbóreos talados, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante el establecimiento de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo tanto se hace exigible esta obligación al señor ALBERTO MIANI URIBE, propietario del inmueble ubicado en la Calle 92 No 14-43.

De acuerdo con lo anterior, el concepto técnico de seguimiento No. 9647 del 15 de diciembre de 2006, estableció la compensación para las especies conceptuadas para tala, en 1.87 Ivps, equivalentes a CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/ CTE (\$192.619) y 0.50 SMLLV.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para hacer exigible el pago por compensación al señor ALBERTO MIANI URIBE, propietario del inmueble ubicado en la Calle 92 No 14-43.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Que el señor ALBERTO MIANI URIBE, propietario del inmueble ubicado en la Calle 92 No 14-43, identificado con cédula de ciudadanía número 19.091.330 de Bogotá, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal para tala, consignando la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE 192.619(equivalentes a 0.94 Ivps, y 0.25 SMMLV, de conformidad con el concepto técnico de alto riesgo número 2522 del 04/04/2005 y concepto técnico de seguimiento número 9699 del 15/12/06.

ARTICULO SEGUNDO: Que el señor ALBERTO MIANI URIBE, propietario del inmueble ubicado en la Calle 92 No 14-43, identificado con cédula de ciudadanía número 19.091.330 de Bogotá, deberá consignar la referida suma dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros N° 001700063447 del Banco Davivienda a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

PARÁGRAFO.- Que el señor ALBERTO MIANI URIBE, propietario del inmueble ubicado en la Calle 92 No 14-43, identificado con cédula de ciudadanía número 19.091.330 de Bogotá, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en este artículo, con destino a esta Secretaría, citando la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

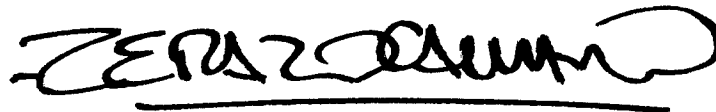
ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor ALBERTO MIANI URIBE, propietario del inmueble ubicado en la Calle 92 No 14-43, identificado con cédula de ciudadanía número 19.091.330 de Bogotá, en la Calle 92 No 14-43, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

1 4 DIC 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ. Alejandro Picón Rodríguez – ABOGADO.
REVISÓ. DRA. Sandra Rocío Silva González – *ll*
APROBO: ING Edgar Rojas. *E*
CONCEPTO TECNICO DE ALTO RIESGO:1149 DEL 21/02/2005.

